

VSC-PARP-001-2024

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERO

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Pasto – PARP hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013, la Resolución No. 1077 del 20 de diciembre del 2023 y el artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	EIM-142	VSC 000584	13/12/2023	VSC-PARP-002-2024	09/01/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, SE DECLARA VIABLE LA RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EIM-142
2	TH3-10021	VSC 000556	30/11/2023	VSC-PARP-003-2024	10/01/2024	“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TH3-10021, SE IMPONE MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Dada en Pasto a los doce (12) días del mes de enero de 2024.




DIANA CAROLINA ARTEAGA ARROYO
Coordinadora (E) Punto de Atención Regional Pasto.

Elaboró: Evelyn Gabriela Arteaga Moreno – Contratista PARP.



VSC-PARP-002-2024

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

CONSTANCIA EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional – Pasto, de conformidad con las facultades atribuidas en Resolución No. 0206 del 22 marzo de 2013 y Resolución No. 1077 del 20 de diciembre del 2023, hace constar que **Resolución No. VSC 000584 del 13 de diciembre de 2023**, proferida al interior del Título Minero No. **EIM-142 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, SE DECLARA VIABLE LA RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EIM-142”**, fue notificada la señora **CARMEN ELVIRA BURBANO GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 27.060.767** en calidad de titular del **CONTRATO DE CONCESIÓN No. EIM-142**, de forma electrónica con radicado No. **20239080365751** al correo autorizado para tal fin el día **20 de diciembre de 2023**, tal como consta en certificación electrónica **GGN-2023-EL-3391** de la misma fecha.

Ahora bien, previa revisión del Sistema de Gestión Documental – SGD se encuentra que contra la citada resolución no se interpuso recurso alguno, y por lo tanto la misma quedó ejecutoriada y en firme el día **09 de enero de 2024**, habiéndose agotado la vía administrativa.

Lo anterior con base en lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015 y la Ley 2080 de 2021 respectivamente, los cuales precisan: *“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos, 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos (...)”*, visto lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001.

Dada en San Juan de Pasto, el 11 de enero de 2024.

DIANA CAROLINA ARTEAGA ARROYO

Coordinadora (E) Punto de Atención Regional Pasto.

C. Consecutivo y Expediente: EIM-142
Elaborado: Evelyn Gabriela Arteaga Moreno – Contratista PARP
Fecha de elaboración: 11/01/2024



**MINISTERIO DE MINAS Y
ENERGÍA**

MIS7-P-004-F-004 / V2

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000584

DE 2023

(13/12/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, SE DECLARA VIABLE LA RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EIM-142”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 20 de junio de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y la señora **CARMEN ELVIRA BURBANO GUERRERO** suscribieron el Contrato de Concesión No. **EIM-142**, para la exploración y explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **ILES**, departamento de **NARIÑO**, con un área total de 67350 metros cuadrados, por el término **TREINTA (30) años**, contados a partir del 29 de marzo de 2007, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Posteriormente mediante la Resolución No. **GTRC-0078-09 del 21 de mayo de 2009**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 07 de julio de 2009, INGEOMINAS aceptó la renuncia al tiempo residual de la etapa de exploración del Contrato de Concesión No. **EIM-142**, y fijó como consecuencia el inicio de la etapa de Construcción y Montaje a partir del día 18 de febrero de 2009.

Más adelante, a través de la Resolución No. **GSC 000117 del 20 de enero de 2018**, esta **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM**, concedió Amparo Administrativo a favor del titular minero del Contrato de Concesión No. **EIM-142**, y en contra de la sociedad comercial **TRITURAR INGENIERÍA DE BASES Y TRITURADOS SAS**; identificada con NIT 900.660.663 – 9, ordenándose además correr traslado del Informe de Visita No. **IV-PARP-119-EIM-142-17 del 22 de septiembre de 2017**, ante las autoridades competentes, ejecutoriada y en firme a partir del día 17 de mayo de 2018, de conformidad con lo indicado en la Constancia Ejecutoria No. **VSC-PARP-051-18 de 08 de junio de 2018**.

Por otra parte, con **Resolución PARP No. 003 de 20 de agosto de 2020 y Resolución PARP No. 005 de 17 de noviembre de 2020**, se aprobó la modificación parcial del Programa de Trabajos y Obras PTO presentado mediante radicado No. 20199080307602 del día 11 de septiembre de 2019 y complementada con oficio No. 20201000554082 del 06 de julio de 2020, acto administrativo notificado y en firme a partir del día 09 de abril de 2021, de conformidad con la Constancia Ejecutoria No. **VSC-PARP-018-2021 de 15 de abril de 2021**.

Ahora bien, mediante **Resolución No. GSC 000330 de 07 de septiembre de 2022**, se resolvió el desistimiento expreso de una solicitud de Amparo Administrativo promovido por la señora **SOFIA CAMILA CALLE BURBANO**, actuando como Apoderada General de la señora **CARMEN ELVIRA BURBANO GUERRERO**, titular del Contrato de Concesión No. **EIM-142**, en contra del **CONSORCIO SH**, integrado por las sociedades comerciales **SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT 900.657.570-1, y, **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA S.A.S.**,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, SE DECLARA VIABLE LA RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EIM-142"

identificada con el NIT 900.815.680-1, indicando que dicho acto se encuentra ejecutoriado y en firme a partir del día 02 de enero de 2023, de conformidad con la Constancia Ejecutoria No. VSC-PARP-003-2023 de 04 de enero de 2023.

Posteriormente, mediante comunicación radicada bajo el número **20231002256822 del 27 de enero de 2023**, la señora **CARMEN ELVIRA BURBANO GUERRERO**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **EIM-142**, presentó **RENUNCIA** al título minero de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001.

El Auto PARP No. 103 del 5 de abril de 2023, notificado en Estado Jurídico No. PARP-026-2023 del 10 de abril de 2023, dispuso realizar los siguientes requerimientos:

(...)

REQUERIMIENTOS

1. **REQUERIR** al titular del **Contrato de Concesión No. EIM-142**, para que dentro del mes (01) siguiente a la notificación del presente acto administrativo proceda a dar cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales que a continuación se relacionan, **so pena de entender desistido el trámite de Renuncia al Título Minero radicada mediante comunicación No. 20231002256822 del 27 de enero de 2023**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015:

- Presentación de la Póliza Minero Ambiental que ampare el periodo comprendido entre el 29 de marzo de 2021 y el 27 de abril de 2021.

- Presentación de la Póliza de Cumplimiento Minero Ambiental No. 41-43-101001546 Anexo 0 expedida por la aseguradora Seguros del Estado S.A., con una vigencia desde el 28 de abril de 2021 hasta el 28 de marzo de 2022, con una suma asegurada de TRESCIENTOS DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 316.461.600,00), para la etapa de explotación, allegada mediante radicado No. 29750-0 de fecha 26 de julio de 2021 a través del SIGM Anna Minería, toda vez que la misma se encuentra sin firma por parte del tomador en todos sus folios.

- Presentación de la Póliza de Cumplimiento Minero Ambiental No. 41-43-101002075 Anexo 0 del 25 de marzo de 2022, con vigencia desde 29 de marzo de 2022 hasta el 28 de marzo de 2023, por valor asegurado de CIENTO DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 119.232.667); allegada mediante radicado No. 49537-0 de del 21 de abril de 2022 a través del SIGM Anna Minería, toda vez que la misma se encuentra sin firma por parte del tomador en todos sus folios.

- Presentación de constancia o certificación de ejecutoria y firmeza del Acto Administrativo que concedió la renovación del permiso de emisiones atmosféricas expedido por la autoridad ambiental competente mediante Resolución No. 0560 de 01 de diciembre de 2020, emanada por CORPONARIÑO, dentro de la cual se modifica la Resolución No. 749 del 30 de agosto de 2019.

- Presentación de la constancia o certificación de ejecutoria y firmeza del Acto Administrativo que concedió la modificación de la Licencia Ambiental expedido por la autoridad ambiental competente mediante Resolución No. 478 de 11 de octubre de 2021 expedida por la Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO, por la cual se modifica la Resolución No. 749 del 30 de agosto de 2019.

- Presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres I de 2021; I, II y III de 2022, con su respectivo comprobante de pago.

- Presentación del Formato Básico Minero FBM Semestral del 2019.

- Presentación de la modificación del Formato Básico Minero – FBM Anual de 2019, por cuanto los valores reportados no concuerdan con los valores reportados en los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV de 2019.

- Presentación de la modificación del Formato Básico Minero - FBM Anual de 2020, toda vez que presenta inconsistencia por cuanto el valor de producción presentado en FBM, difiere de lo reportado

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, SE DECLARA VIABLE LA RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EIM-142"

en formulario de regalías del I trimestre del año 2020, los cuales reposan en el expediente minero y da un total de 69467 metros cúbicos de gravas y 41796 metros cúbicos de recebo.

- Presentación de la modificación del Formato Básico Minero - FBM Anual de 2021, toda vez que presenta inconsistencia por cuanto no ha presentado los formularios para la declaración de producción de regalías I trimestre 2021.

- Presentación de la modificación del Formato Básico Minero - FBM Anual de 2022, toda vez que presenta inconsistencia por cuanto no ha presentado los formularios para la declaración de producción de regalías correspondientes a los trimestres I, II, y III de 2022.

- Realice la respectiva desinstalación y retiro del polvorin de suministros y complementos, el cual se encuentra ubicado dentro del polígono minero y es propiedad del Consorcio SH; toda vez que este Consorcio no está realizando labores de explotación dentro del título minero y mantiene aún el polvorin dentro del mismo, siendo este una fuente de riesgo, debido a la cercanía con las infraestructuras del titular minero, a una distancia inferior de 50 m desde el polvorin a la edificación más cercana.

Se reitera al titular minero que si transcurrido el plazo concedido los documentos y /o la información requerida no es entregada a esta Agencia se entenderá que ha desistido de trámite; salvo que antes de su vencimiento solicite prórroga hasta por un término igual para su cumplimiento. Lo anterior de conformidad con la recomendación realizada en el **Concepto Técnico PARP No. 075 del 23 de marzo de 2023** y considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, **el titular que desee optar por la renuncia del título deberá encontrarse a paz y salvo con el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del título minero. (...)**

A través de la comunicación No **20231002428972 del 11 de mayo de 2023**, la titular del Contrato de Concesión No. **EIM-142**, solicitó se de paso al acto administrativo presunto derivado del silencio administrativo positivo señalado en el artículo 108 del Código de Minas, para lo cual allega la Escritura Publica No. 514 del 23 de marzo del año 2023 otorgada ante la Notaría Primera del Circulo de Pasto, así como el cumplimiento de algunas de las obligaciones requeridas, trámite que se encuentra en estudio por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Finalmente se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales del Título Minero **EIM-142** y mediante **Concepto Técnico PARP No. 124 del 17 de octubre de 2023**, que forma parte integral de este acto administrativo y que fue acogido por el **Auto PARP No. 284 de 19 de octubre de 2023**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-093-2023 de 20 de octubre de 2023**, se concluyó lo siguiente:

"(...)"

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. **EIM-142** se concluye y recomienda:

3.1 Se recomienda **APROBAR el Formato Básico Minero – FBM Anual de 2021**, teniendo en cuenta que la información suministrada es concordante entre sí, así mismo, los datos de producción corresponden a los aprobados en la liquidación y pago de regalías para la anualidad. El titular minero presenta Plano anexo en formato Geodatabase, MXD, Shapefile y PDF, refrendado por el profesional idóneo, ajustado al sistema de coordenadas y acorde a lo establecido a la normatividad vigente.

3.2 Se recomienda **APROBAR el Formato Básico Minero – FBM Anual de 2022**, teniendo en cuenta que la información suministrada es concordante entre sí, así mismo, los datos de producción corresponden a los aprobados en la liquidación y pago de regalías para la anualidad. El titular minero presenta Plano anexo en formato Geodatabase, MXD, Shapefile y PDF, refrendado por el profesional idóneo, ajustado al sistema de coordenadas y acorde a lo establecido a la normatividad vigente.

3.3 Se recomienda **APROBAR el Formato Básico Minero – FBM Anual de 2019 y el Formato Básico Minero – FBM Anual de 2020**, teniendo en cuenta que la información suministrada es concordante entre sí, así mismo, los datos de producción corresponden a los aprobados en la liquidación y pago de regalías para la anualidad, dando cumplimiento a lo requerido mediante **AUTO**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, SE DECLARA VIABLE LA RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EIM-142"

No. AUT-908-255 de fecha 26 de enero de 2022 y mediante AUTO No. AUT-908-1043 de fecha 30 de marzo de 2023 respectivamente

3.4 Se **INFORMA** que de conformidad con la evaluación y recomendaciones realizadas en el Concepto Técnico PARP No. 162 de 02 de mayo de 2022, la solicitud de modificación de volumen del mineral aprobado en el Programa de Trabajos y Obras – PTO, allegada mediante comunicación No. 20221001740352 de 09 de marzo de 2022, no resulta procedente lapso iure, toda vez que para el efecto debe mediar la presentación del respectivo documento técnico a efectos de que el mismo sea objeto de estudio y pronunciamiento por parte de esta Autoridad Minera.

3.5 Se **INFORMA** a la oficina jurídica que se encuentra pendiente el requerimiento realizado mediante Auto PARP No. 232 de fecha 18 de mayo de 2022, por medio del cual se acoge el **Concepto Técnico PARP No. 162 de 02 de mayo de 2022**, donde se requiere al titular del Contrato de Concesión No. EIM-142, **so pena de entender desistido el trámite** de modificación de Programa de Trabajos y Obras PTO, allegado con radicado No. 20221001740352 de 09 de marzo de 2022, para que dentro del **mes (01) siguiente** a la notificación del presente acto administrativo, realice la presentación del documento técnico en la cual sustente la solicitud de modificación del volumen aprobado en el Programa de Trabajos y Obras – PTO; lo cual no fue presentado por parte de la titular del Contrato de Concesión.

3.6 Se **INFORMA** que mediante Auto 908-1197 ANNA de fecha 12 de octubre de 2023, notificado en ESTADO No. PARP-090-2023 del 13 de octubre de 2023, se **APRUEBA el Formato Básico Minero FBM semestral de 2019** presentado dentro del título minero EIM-142, con radicado 81270-0 de fecha 12 de septiembre de 2023. Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en concepto técnico registrado con número de tarea Anna Minería 13442796 del 13/SEP/2023.

3.7 Se **INFORMA** que la titular del Contrato de Concesión No. EIM-142, **SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO** por concepto presentación de Formatos Básicos Mineros (FBM), a la fecha del presente concepto técnico.

3.8 A la fecha de RENUNCIA del Contrato de Concesión No. EIM-142 mediante radicado No. 20231002256822 de fecha 27 de enero de 2023, **SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO** por concepto presentación Póliza de Cumplimiento Minero Ambiental.

3.9 Se recomienda **RECORDAR** al titular minero lo relacionado en minuta de contrato EIM-142, CLAUSULA DECIMO SEGUNDA: "La póliza que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prorrogas y por tres (3) años más. En el momento que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía". Por tal motivo una vez se resuelva de fondo trámite de Renuncia solicitado mediante radicado 20231002256822 de fecha 27 de enero de 2023, se requerirá póliza de conformidad a Minuta del Contrato.

3.10 Se **INFORMA** que el Contrato de Concesión No. EIM-142, a la fecha de RENUNCIA mediante radicado No. 20231002256822 de fecha 27 de enero de 2023, se encuentra cronológicamente en la **décimo segunda** anualidad de la etapa **explotación** desde el 18/02/2023 hasta el 18/02/2024.

3.11 Se **INFORMA** que cuenta con PTO APROBADO, mediante Auto GTRC-0026-09 de 08 de enero de 2009, notificado en Estado Jurídico No. GTRC-0002-09 de 13 de enero de 2009; más adelante, mediante Auto PARP-508-18 de 10 de diciembre de 2018, notificado en Estado Jurídico No. PARP-050-18 de 18 de diciembre de 2018, dispuso aprobar las correcciones a la modificación parcial del Programa de Trabajos y Obras – PTO previamente aprobado; posterior a ello, mediante Resoluciones No. PARP 003 de 20 de agosto de 2020, y No. PARP 005 de 17 de noviembre de 2020, ejecutoriadas y en firme el día 09 de abril de 2021, de acuerdo a lo consignado en la **Constancia Ejecutoria No. VSC-PARP-018-2021 de 15 de abril de 2021**, se dispuso **APROBAR LA MODIFICACIÓN** parcial del Programa de Trabajos y Obras - PTO presentado mediante radicado No. 20199080307602 del día 11 de septiembre de 2019 y complementada con oficio No. 20201000554082 del 06 de julio de 2020.

3.12 Se recomienda **APROBAR** los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de RECEBO y GRAVAS DE CANTERA correspondientes al **Trimestre I de 2021 y Trimestres I, II y III de 2022**, toda vez que se encuentran bien liquidados y en el expediente

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, SE DECLARA VIABLE LA RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EIM-142"

reposan los soportes de pagos. Por lo anterior, se da cumplimiento a lo requerido **bajo causal de CADUCIDAD en AUTO-PARP-185-21 de fecha 04/06/2021** en relación a la presentación del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del **trimestre I de 2021** con su respectivo recibo de pago; **AUTO PARP 232 de fecha 18 mayo de 2022**, en relación a la presentación del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del **trimestre I de 2022** con su respectivo recibo de pago; y, **Auto PARP No. 103 de fecha 05 de abril de 2022**, en relación a la presentación del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del los trimestres **II y III de 2022** con su respectivo recibo de pago.

3.13 Se recomienda **APROBAR** el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al **trimestre I de 2023**, allegado por el titular mediante radicado **No. 20231002464202 del 7 de junio del 2023**, toda vez que se presentan en ceros.

3.14 Se recomienda **APROBAR** el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al volumen adicional para Gravitas del **trimestre I de 2019**, allegado por el titular mediante radicado **No. 20231002622832 de fecha 14 de septiembre de 2023**, toda vez que se encuentran bien liquidados y en el expediente reposan los soportes de pago.

3.15 A la fecha del presente concepto el Contrato de Concesión **No. EIM-142, SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO** por concepto de presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías.

3.16 Teniendo en cuenta que en los documentos radicados se presenta la descripción y las evidencias fotográficas de la destrucción del material explosivo, el desmantelamiento y retiro de las estructuras utilizadas en la conformación del polvorin, el aplanamiento y acondicionamiento del terreno, así como también, sus condiciones iniciales, se considera que **CUMPLE** con el requerimiento realizado bajo apremio de **MULTA** en el Numeral 2 del **Auto PARP No. 433 de fecha 21 de diciembre de 2022**, notificado en **ESTADO No. PARP-086-2022 del 22 de diciembre de 2022**, de conformidad con el Informe de **Visita de Fiscalización Integral No. IVPARP-088-EIM-142-22 del 14 de diciembre de 2022**.

3.17 Se **INFORMA** que a la fecha del presente concepto el Contrato de Concesión **No. EIM-142, SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO** por concepto de Canon Superficial.

3.18 Se **INFORMA** que a la fecha del presente concepto el Contrato de Concesión **No. EIM-142, SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO** por concepto de **INFORMES DE VISITAS DE FISCALIZACIÓN**.

3.19 Se **INFORMA** que el Contrato de Concesión **EIM-142** cuenta con **Licencia Ambiental** otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Nariño - **CORPONARIÑO** mediante **Resolución No. 964 de fecha 23 de noviembre de 2009** con Expediente No. **LSC-007-09**, a la Cantera El Capulí a nombre de la señora **CARMEN ELVIRA BURBANO**, la cual fue **MODIFICADA** mediante **Resolución No 478 de 11 de octubre de 2021**. Cabe mencionar que la licencia ambiental incluye el Permiso de Emisiones Atmosféricas. Así mismo, se **INFORMA** que la titular del Contrato de Concesión No. **EIM-142, CUMPLIÓ** a lo requerido bajo apremio de **MULTA** en **AUTO No. AUT-908-480-ANNA de fecha 17 de mayo de 2022**, para que allegue la constancia o certificación de ejecutoria y firmeza del Acto Administrativo que concedió la modificación de la Licencia Ambiental expedido por la autoridad ambiental competente mediante **Resolución No. 478 de 11 de octubre de 2021**, emanada por **CORPONARIÑO**, dentro de la cual se modifica la Resolución No. 749 del 30 de agosto de 2019.

3.20 Se **INFORMA** que según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, el Contrato de Concesión No. **EIM-142**, **SI** se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – **RUCOM**.

3.21 Se **INFORMA** que a la fecha de solicitud de trámite de **RENUNCIA** del Contrato de Concesión **No. EIM-142** mediante radicado **No. 20231002256822 de fecha 27 de enero de 2023**, el titular minero se encuentra a **PAZ Y SALVO** por concepto **PAGO DE MULTAS, PAGO DE VISITAS**.

3.22 Se **INFORMA** que a la fecha de solicitud de trámite de **RENUNCIA** del Contrato de Concesión **No. EIM-142** mediante radicado **No. 20231002256822 de fecha 27 de enero de 2023**, el titular minero de la referencia cuenta con los siguientes valores mayores pagados:

- Mediante **AUTO PARP No. 185 del 04/06/2021** se informó de un saldo a favor de **TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA (\$3.980)** por pago de más por gravitas y recebo para el **II trimestre del**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, SE DECLARA VIABLE LA RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EIM-142"

2020 según comprobante de consignación No. 5663888. Lo anterior de conformidad con las recomendaciones realizada en el **Concepto Técnico No. PAR Pasto No. 073 de fecha 03/05/2021.**

- Mediante **AUTO PARP No. 185 del 04/06/2021** se informó de un saldo a favor de ONCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$11.289) por pago de más por gravas para el I trimestre del 2020 y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 3.486) por pago de más por RECEBO, para el I trimestre del 2020. Lo anterior de conformidad con las recomendaciones realizada en el **Concepto Técnico No. PAR Pasto No. 073 de fecha 03/05/2021.**

- Mediante **AUTO-PAR-287-16 de fecha 2/09/2016** se informó de un saldo a favor de CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4.432) por errada liquidación de las regalías del IV trimestre de 2015 y un saldo a favor de MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$1.690) por errada liquidación de las regalías del I trimestre de 2016, consignados en la cuenta No. 000-629006 del Banco de Bogotá los días 16 de febrero de 2016 y del día 26 de abril de 2016 con los comprobantes No. 0189818 y 131930 respectivamente.

- Mediante **AUTO-PAR-508-18 de fecha 10/12/2018**, se informó de un saldo a favor de DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.963) consignados en la cuenta No. 000-629006 del Banco de Bogotá, el día 24 de octubre se informó de 2016, según comprobante de consignación No. 0269203. Lo anterior de conformidad con las recomendaciones realizada en el **Concepto Técnico No. PAR – PASTO - 245 - EIM – 142 – 18 del 19 de noviembre de 2018.**

3.23 Se **INFORMA** a la oficina jurídica que se encuentra pendiente tramite solicitado por el titular minero mediante radicado **No. 20231002256822 de fecha 27 de enero de 2023**, donde allega solicitud de trámite de Renuncia del Contrato de Concesión **EIM-142**, y expresa respetuosamente las consideraciones que dan lugar a su solicitud. Asi mismo, se informa que el titular minero mediante radicado No. 20231002428972 de fecha 11 de mayo de 2023, radicado No. 20231002428982 de fecha 11 de mayo de 2023, radicado No. 20231002438512 de fecha 17 de mayo de 2023 y radicado No. 20231002438532 de fecha 17 de mayo de 2023, la titular del Contrato de Concesión **EIM-142**, allega respuesta a los requerimientos realizados en Auto PARP No. 103 de fecha 05 de abril de 2022, notificado en ESTADO No. PARP-026-2023 del 10 de abril de 2023, pronunciándose sobre cada requerimiento y adjuntando los soportes respectivos.

3.24 A la fecha de solicitud de trámite de RENUNCIA del Contrato de Concesión **No. EIM-142** mediante radicado **No. 20231002256822 de fecha 27 de enero de 2023**, resulta **VIABLE** el respectivo tramite, toda vez que, el titular de la referencia **SI** se encuentra a **PAZ Y SALVO** por concepto de las obligaciones que le corresponden y ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados bajo **APREMIO DE MULTA ó CAUSAL DE CADUCIDAD.**

3.25 Asi mismo, se **INFORMA** a la oficina jurídica que posterior a la solicitud de trámite de RENUNCIA del Contrato de Concesión **No. EIM-142**, solicitado por el titular minero mediante radicado **No. 20231002256822 de fecha 27 de enero de 2023**, se han generado adicionalmente las siguientes obligaciones:

- Presentación del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al **trimestre II y III de 2023**

3.26 Se **INFORMA** al titular minero que lo relacionado sobre **SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO** dentro del trámite de renuncia del Contrato de Concesión **No. EIM-142**, este será resuelto en un acto administrativo independiente.

3.27 Revisado el Visor Geográfico de la Plataforma AnnA Minería, el Contrato de Concesión **No. EIM-142** presenta **SUPERPOSICIÓN PARCIAL** con **"ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA - PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA VIAL RUMICHACA - PASTO RESOLUCION ANI 1283 DE 17 DE JULIO DE 2015"** y **"LICENCIA AMBIENTAL - PROYECTO VIAL RUMICHACA PASTO TRAMO SAN JUAN - PEDREGAL"**, igualmente presenta **SUPERPOSICIÓN TOTAL** con **ZONAS MICROFOCALIZADAS y MACROFOCALIZADAS de la Unidad de Restitución de Tierras**, es preciso señalar que dicha restricción es de carácter informativo hasta tanto se surta alguna declaración por parte de la Autoridad Competente y se surta la sentencia que determine la acción a seguir.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión **No. EIM-142** causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **SI se encuentra al día.**

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, SE DECLARA VIABLE LA RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EIM-142"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO – PROTOCOLIZADO ESCRITURA PÚBLICA

Para efectos de resolver la solicitud de reconocimiento del silencio administrativo positivo incoado se hace necesario establecer los presupuestos del silencio administrativo positivo general, las eventualidades de silencio administrativo positivo del Código Minas, y finalmente evaluar si la solicitud elevada por la señora CARMEN ELVIRA BURBANO GUERRERO, reúne o no los requisitos para ser despachada favorablemente.

Debe decirse en principio que el silencio administrativo es una figura del derecho administrativo colombiano, por la cual, ante la inactividad de la administración frente a ciertas peticiones, estas se entienden resueltas de manera ficta, sin perjuicio de la responsabilidad derivada por dicha inactividad en cabeza de quien debía dar respuesta oportuna a los requerimientos presentados.

Por regla general, al tenor de lo establecido en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el silencio administrativo es negativo, quiere decir lo anterior que transcurrido el término legal tres (3) meses contados a partir del vencimiento del término para resolver la petición¹, se entiende que la respuesta es negativa.

Por lo contrario, el silencio administrativo positivo, se produce en aquellas excepciones en las que el legislador ha establecido que la inactividad de la administración genera por lo contrario la consolidación del derecho reclamado o en discusión. Sobre el particular los artículos 84 y 85 ejusdem, señalan:

"...Artículo 84. Silencio Positivo. Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva.

Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso.

El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en los términos de este Código.

Artículo 85. Procedimiento para invocar el Silencio Administrativo Positivo. *La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto.*

La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así.

Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico..." (Subrayado y negrita fuera del texto)

Por su parte el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 25 de abril de 2018, recordó que para que se configure el fenómeno del silencio administrativo positivo se deben cumplir tres requisitos:

"...i) que la ley le haya dado a la Administración un plazo dentro del cual debe resolver la petición, recurso etc.;

ii) que la ley contemple de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio positivo; y,

iii) que la autoridad que estaba en la obligación de resolver, no lo haya hecho dentro del plazo legal. Respecto de este último requisito, se debe entender que dentro del plazo señalado no solo debe emitirse la decisión, sino notificarse en debida forma..."²

¹ Al tenor de lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se entiende por petición aquella a través de la cual se solicita "...el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e **interponer recursos**..."

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta; Sentencia del día 25 de abril de 2018; Radicado No.: 73001-23-33-000-2014-00219-01 (21805); consejera Ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, SE DECLARA VIABLE LA RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EIM-142"

Pero además de lo expuesto, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo ha dispuesto que, para la configuración del silencio administrativo positivo, se requerirá además un derecho subjetivo preexistente, al señalar:

*"(...) En este orden de ideas, para que se deduzca realmente que la omisión de respuesta por parte de la entidad estatal contratante, en el término legal de tres meses seguidos a la petición del contratista, constituye silencio positivo, **debe tenerse en cuenta que el contratista tenga derecho desde antes a la respuesta expresa afirmativa a su petición.** Es decir, que tenga una situación o una relación jurídica anterior, que con la respuesta se formaliza o se declara la aprobación o autorización para hacer algo (...)"*³ (Subrayado y negrita fuera del texto)

En el mismo sentido, Sección Tercera (Subsección B) de la Sala Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, señaló lo siguiente:

*"(...) Finalmente, frente a la insistencia de la parte actora sobre la configuración de un silencio administrativo positivo, la Sala considera necesario recordar que en materia de contratación estatal, como reiteradamente lo ha sostenido, no basta con la presentación de cualquier solicitud por parte del contratista durante la ejecución del contrato y el transcurso del plazo establecido en la ley -3 meses- sin obtener respuesta de la administración, para que se entienda configurado el acto administrativo ficto favorable a la petición del contratista, **sino que tratándose del surgimiento de derechos a su favor, se requiere además, que de hecho se den los requisitos para su reconocimiento (...)**"* (Subrayado y negrita fuera del texto)⁴

Dicha decisión, se reiteró en sentencia del 28 de febrero de 2013, donde el Consejo de Estado, señaló expresamente lo siguiente:

*"(...) Ha precisado que las pretensiones del contratista a que hace alusión la norma, deben contener de manera implícita un derecho que ya se encuentra consolidado en su favor (del contratista), y que en consecuencia es preexistente a la petición misma. En materia contractual, es evidente que las obligaciones de cada una de las partes intervinientes en el contrato, solo se originan en la ley, en el contrato mismo, en los convenios que se celebren con posterioridad a este o incluso dentro de su ejecución, en actos administrativos emanados de la entidad contratante, en los denominados "hechos del príncipe", en el incumplimiento contractual, en el delito, la culpa etc., pero no de la omisión de resolver peticiones. **Así las cosas, es claro que no por el simple hecho de que la administración omita dar respuesta a una petición elevada por el contratista en la ejecución del contrato, el peticionario adquiera un derecho y la administración la obligación de satisfacerlo.** (...) no lo es menos que quien pretenda reclamar el derecho surgido de dicho silencio, goce de este (el derecho) con anterioridad a la presentación de la petición (mediante la cual pretenda reclamarlo de la administración) y logre probarlo adecuadamente, configurándose consecuentemente, la obligación para la administración de hacerlo efectivo. (...)"*⁵ (Negrita fuera de texto)

Quiere decir lo anterior, que además de los requisitos antes enunciados, para la procedencia del silencio administrativo positivo, se requiere que el solicitante acredite previamente el cumplimiento de los requisitos necesarios para la procedencia de su petición, es decir la consolidación de un derecho en su favor, el cual para su materialización requiere la declaración por parte de la autoridad en un término consagrado por la ley, la cual sin embargo se entiende ficta en favor del solicitante, cuando en dicho término la autoridad competente omita su resolución.

En cuanto a la configuración del silencio administrativo positivo en materia minera, el Código de Minas - Ley 685 de 2001, contempló varias eventualidades en las cuales se configura esta prerrogativa en favor de los titulares mineros, así:

i) Evaluación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) (artículo 284)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C; Sentencia del 29 de julio de 2015. Radicado No.: 25000-23-26000-2000-00412-01(37170); consejera Ponente: Olga Valle de la Hoz

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A; Sentencia del 3 de octubre de 2012. Radicado No.: 85001-23-31-000-2000-00041-01(23400)

⁵ Expediente No. 25199. C.P. Danilo Rojas Betancourth,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, SE DECLARA VIABLE LA RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EIM-142"

ii) Solicitud de prórroga del título minero o de las etapas de ejecución del proyecto (artículo 75)

iii) **Renuncia al título minero (artículo 108)**

iv) Otorgamiento de una autorización temporal (artículo 116)

Debe advertirse entonces, que, al tenor de lo establecido por el Honorable Consejo de Estado en concordancia con lo establecido en los artículos 84 y 85 de la Ley 1437 de 2011, no se reúnen los requisitos para la configuración del silencio administrativo positivo, como se pasa a indicar:

i) Que la ley le haya dado a la Administración un plazo dentro del cual debe resolver la petición, recurso, etc.;

Inicialmente debe advertirse que el Código de Minas, frente a las solicitudes de renuncia a los títulos mineros, señaló en su artículo 108, lo siguiente:

*"(...) **Artículo 108. Renuncia.** El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental. (...)"*

De esta manera, se tiene que mediante comunicación radicada bajo el número **20231002256822 del 27 de enero de 2023**, la señora CARMEN ELVIRA BURBANO GUERRERO, presentó renuncia al Contrato de Concesión No. EIM-142.

Conforme a lo expuesto, se tiene que concurre el presente requisito como quiera que la ley determinó, los términos en los cuales debería resolverse dicha solicitud de renuncia.

ii) Que la ley contemple de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio positivo

Conforme a lo expuesto en el numeral anterior, el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, dispuso que "...La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. ..."

En principio se entendería que reúne el requisito del silencio administrativo positivo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 1437 de 2011.

iii) Que la autoridad que estaba en la obligación de resolver, no lo haya hecho dentro del plazo legal.

Ahora, se tiene que dentro del término contemplado en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 no se emitió el pronunciamiento de fondo respectivo de la solicitud radicada bajo el número **20231002256822 del 27 de enero de 2023**.

iv) Concurrencia de los requisitos para la procedencia de la petición al momento de su presentación

Ahora bien, se tiene que de conformidad con lo dispuesto líneas atrás, para la consolidación del silencio administrativo positivo en favor del titular minero dentro del trámite de renuncia al contrato de concesión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 108 del Código de Minas, se requiere que las obligaciones que le son exigibles al titular al momento de la presentación de la renuncia se encuentren a paz y salvo.

Quiere decir lo anterior, que, para efectos de la procedencia de la renuncia, y la consolidación del derecho subjetivo a su procedencia, la señora **CARMEN ELVIRA BURBANO GUERRERO**, tenía que encontrarse a

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, SE DECLARA VIABLE LA RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EIM-142”

paz y salvo con las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No. **EIM-142**, al **27 de enero de 2023**, fecha en la cual fue presentada la solicitud de renuncia.

No obstante, previo a que fuera comunicada la protocolización del silencio administrativo positivo ante la Autoridad Minera⁶, se emitió el **Concepto Técnico PARP No. 075 del 23 de marzo de 2023**, acogido mediante **Auto PARP No. 103 del 5 de abril de 2023**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-026-2023 del 10 de abril de 2023**, en el cual señaló con precisión que, a la fecha de la solicitud de renuncia, la señora **CARMEN ELVIRA BURBANO GUERRERO, NO se encontraba a paz y salvo** con las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No. **EIM-142**, así:

Obligación	Auto de Requerimiento	Radicado/Fecha de Presentación de la Obligación o Repuesta	Estado de obligaciones a la fecha del CT
Póliza de Cumplimiento Minero Ambiental que ampare el periodo comprendido entre el 29 de marzo de 2021 y el 27 de abril de 2021	AUT-908-163 del 20 de enero de 2022, notificado en estado jurídico No. PARP-005-2022 del 21 de enero de 2022	Radicado Anna Minería No. 70458-0 del 14 de abril de 2023	EN EVALUACIÓN
Póliza de Cumplimiento Minero Ambiental No. 41-43-101001546 Anexo 0 expedida por la aseguradora Seguros del Estado S.A., con una vigencia desde el 28 de abril de 2021 hasta el 28 de marzo de 2022, con una suma asegurada de TRESCIENTOS DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 316.461.600,00), para la etapa de explotación, allegada mediante radicado No. 29750-0 de fecha 26 de julio de 2021 a través del SIGM Anna Minería, toda vez que la misma se encuentra sin firma por parte del tomador en todos sus folios.	Auto Par Pasto No. 232 del 18 de mayo de 2022, notificado en estado jurídico No. PARP-044-2022 de 20 de mayo de 2022	Radicado Anna Minería No. 70458-0 del 14 de abril de 2023	EN EVALUACIÓN
Póliza de Cumplimiento Minero Ambiental No. 41-43-101002075 Anexo 0 del 25 de marzo de 2022, con vigencia desde 29 de marzo de 2022 hasta el 28 de marzo de 2023, por valor asegurado de CIENTO DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 119.232.667); allegada mediante radicado No. 49537-0 de del 21 de abril de 2022 a través del SIGM Anna Minería, toda vez que la misma se encuentra sin firma por parte del tomador en todos sus folios	AUT-908-479 del 17 de mayo de 2022, notificado en estado jurídico No. PARP-044-2022 de 20 de mayo de 2022	Radicado Anna Minería No. 70462-0 del 14 de abril de 2023	EN EVALUACIÓN
Presentación de constancia o certificación de ejecutoria y firmeza del Acto Administrativo que concedió la renovación del permiso de emisiones atmosféricas expedido por la autoridad ambiental competente mediante Resolución No. 0560 de 01 de diciembre de 2020, emanada por CORPONARIÑO, dentro de la cual se modifica la Resolución No. 749 del 30 de agosto de 2019	AUT-908-480 del 17 de mayo de 2022, notificado en estado jurídico No. PARP-044-2022 de 20 de mayo de 2022	Radicado Anna Minería No. 70998-0 del 26 de abril de 2023	EN EVALUACIÓN
Presentación de la constancia o certificación de ejecutoria y firmeza del Acto Administrativo que concedió la	AUT-908-232 del 24 de enero de 2022, notificado en estado jurídico No. PARP-	Radicado Anna Minería No. 70998-	EN EVALUACIÓN

⁶ Comunicación No. 20231002428972 del 11 de mayo de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, SE DECLARA VIABLE LA RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EIM-142”

modificación de la Licencia Ambiental expedido por la autoridad ambiental competente mediante Resolución No. 478 de 11 de octubre de 2021 expedida por la Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO, por la cual se modifica la Resolución No. 749 del 30 de agosto de 2019	006-2022 del 26 de enero de 2022	0 del 26 de abril de 2023	
Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I trimestre de 2021, con su respectivo recibo de pago	058 de 02 de marzo de 2022, notificado en estado jurídico No. PARP-025-2022 de 09 de marzo de 2022	Radicado SGD No. 20221001765642 del 25 de marzo de 2023 – Asignado a otra dependencia	EN EVALUACIÓN
Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I trimestre de 2022, con su respectivo recibo de pago	Auto Par Pasto No. 232 del 18 de mayo de 2022, notificado en estado jurídico No. PARP-044-2022 de 20 de mayo de 2022	Radicado SGD No. 20221001765642 del 25 de marzo de 2022 – Asignado a otra dependencia	EN EVALUACIÓN
Presentación a través del SIGM Anna Minería de la modificación del FBM Semestral del 2019, toda vez que se encuentra mal diligenciado y NO concuerda con el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I trimestre de 2019	434 del 11 de noviembre de 2020, notificado en estado jurídico No. PARP-047-2020 del 25 de noviembre de 2020	NO PRESENTADO	NO PRESENTADO
Presentación a través del SIGM Anna Minería de la modificación del Formato Básico Minero – FBM Anual de 2019, por cuanto los valores reportados no concuerdan con los valores reportados en los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV de 2019	AUT-908-255 del 26 de enero de 2021, notificado en estado jurídico No. PARP-007-2022 del 27 de enero de 2022	NO PRESENTADO	NO PRESENTADO
Desinstalación y retiro del polvorín de suministros y complementos, el cual se encuentra ubicado dentro del polígono minero y es propiedad del Consorcio SH; toda vez que este Consorcio no está realizando labores de explotación dentro del título minero y mantiene aún el polvorín dentro del mismo, siendo este una fuente de riesgo, debido a la cercanía con las infraestructuras del titular minero, a una distancia inferior de 50 m desde el polvorín a la edificación más cercana.	Auto Par Pasto No. 433 del 21 de diciembre de 2022, notificado en estado jurídico No. PARP-086-2022 de 22 de diciembre de 2022	Radicado SGD No. 20231002344902 y 20231002344942 del 23 de marzo de 2023	EN EVALUACIÓN

Como puede advertirse de las diez (10) obligaciones antes relacionadas como pendientes en el **Concepto Técnico Par Pasto No. 075 del 23 de marzo de 2023**, solo **dos (2)** de ellas, consistentes en la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres I de 2021 y I de 2022, fueron presentadas para evaluación de la autoridad minera, antes del día 27 de enero de 2023, por lo que es viable concluir que a la fecha de la presentación de la renuncia, la señora **CARMEN ELVIRA BURBANO GUERRERO**, NO estaba a paz y salvo con las obligaciones derivadas del título minero.

Lo anterior sin perjuicio de que, al 27 de enero de 2023, le eran exigibles a la titular del Contrato de Concesión No. **EIM-142**, otras obligaciones cuyos cumplimientos se encontraban en proceso de evaluación, y que posteriormente dieron lugar a nuevos requerimientos de modificación, así:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, SE DECLARA VIABLE LA RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EIM-142"

- Presentación de la modificación del Formato Básico Minero - FBM Anual de 2020, toda vez que presenta inconsistencia por cuanto el valor de producción presentado en FBM, difiere de lo reportado en formulario de regalías del I trimestre del año 2020, los cuales reposan en el expediente minero y da un total de 69467 metros cúbicos de gravas y 41796 metros cúbicos de recebo, requerido mediante Auto Par Pasto No. AUT-908-1043 del 30 de marzo de 2023, notificado en estado jurídico No. PARP-022-2023 de 31 de marzo de 2023.
- Presentación de la modificación del Formato Básico Minero - FBM Anual de 2021, toda vez que presenta inconsistencia por cuanto no ha presentado los formularios para la declaración de producción de regalías I trimestre 2021, requerido en Auto Par Pasto No. AUT-908-1043 del 30 de marzo de 2023, notificado en estado jurídico No. PARP-022-2023 de 31 de marzo de 2023.
- Presentación de la modificación del Formato Básico Minero - FBM Anual de 2021, toda vez que presenta inconsistencia por cuanto no ha presentado los formularios para la declaración de producción de regalías I trimestre 2021, requerida en Auto Par Pasto No. AUT-908-1042 del 30 de marzo de 2023, notificado en estado jurídico No. PARP-022-2023 de 31 de marzo de 2023.

Por lo anterior, se requirió en los términos del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015, para que dentro del término de **un (01) mes** siguiente a la notificación del **Auto PARP No. 103 del 5 de abril de 2023**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-026-2023 del 10 de abril de 2023**, acreditara el cumplimiento de dichas obligaciones, para impartir trámite a su solicitud de renuncia.

Así las cosas, este requerimiento fue atendido por la titular minera, con el radicado No. 20231002428972 del 11 de mayo de 2023, en el cual relaciona la Escritura Pública No. 514 del 23 de marzo del año 2023 otorgada en la Notaría Primera del Circulo de Pasto y la evidencia de haber cumplido con todas las obligaciones como consecuencia del requerimiento so pena de desistimiento regulado por la Ley 1755 de 2015.

Lo que conllevó a que la entidad evaluara lo aportado mediante el **Concepto Técnico PARP No. 124 del 17 de octubre de 2023**, en el que tal y como se evidencia en los antecedentes del presente acto administrativo se concluyó que la titular minera del contrato de concesión No **EIM-142**, se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones luego del requerimiento realizado en el **Auto PARP No. 103 del 5 de abril de 2023**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-026-2023 del 10 de abril de 2023**.

Escenario probatorio que permite predicar la no procedencia del silencio administrativo positivo, reclamado mediante comunicación No. **20231002428972 del 11 de mayo de 2023**, por cuanto a la fecha de presentación de la renuncia radicada bajo el número **20231002256822 del 27 de enero de 2023**, el Contrato de Concesión Minera No. **EIM-142**, no se encontraba a Paz y Salvo con sus obligaciones contractuales y legales, y en consecuencia no existía un derecho consolidado de su titular para que se resolviera favorablemente dentro del término señalado en el artículo 108 del Código de Minas.

Por lo anterior resulta ostensible la improcedencia del silencio administrativo deprecado por la titular del Contrato de Concesión No. **EIM-142**, mediante comunicación No. **20231002428972 del 11 de mayo de 2023**, y protocolizado la Escritura Pública No. 514 del 23 de marzo del año 2023 otorgada ante la Notaría Primera del Circulo de Pasto, puesto que al momento de la radicación de la solicitud de renuncia (radicado No. 20231002256822 del 27 de enero de 2023), la concesión minera en mención NO se encontraba al día en sus obligaciones.

Por ello, careciendo de efecto jurídico alguno la Escritura Pública No 514 del 23 de marzo del año 2023, se ordenará a la Notaría Primera del Circulo de Pasto su cancelación, pues al no existir el presupuesto jurídico del cual se pueda configurar un silencio administrativo positivo, como se encuentra establecido en el art. 52 y demás normas que son reguladas en la Ley 1437 de 2011, los efectos no nacieron a la vida jurídica, pues esta configuración del acto administrativo ficto favorable, implica que se acceda a unas pretensiones que en el presente caso son inexistentes.

SOLICITUD DE RENUNCIA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EIM-142

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, SE DECLARA VIABLE LA RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EIM-142"

Es preciso manifestar, que tampoco era susceptible de declarar el desistimiento de la solicitud de renuncia en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015 y 2080 de 2021, de conformidad con lo requerido en el **Auto PARP No. 103 del 5 de abril de 2023**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-026-2023 del 10 de abril de 2023**, dado que como da cuenta el expediente, la señora **CARMEN ELVIRA BURBANO GUERRERO**, a través del Radicador Web y del Sistema Integrado de Gestión SIGM – Anna Minería, impulsó el cumplimiento de las obligaciones en mora a la fecha de la solicitud de renuncia indicada en párrafos anteriores.

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero No. **EIM-142** y teniendo en cuenta que el día 27 de enero de 2023 fue radicada la petición No. **20231002256822**, en la cual se presenta renuncia del Contrato de Concesión No. **EIM-142**, cuyo titular es la señora **CARMEN ELVIRA BURBANO GUERRERO**, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.

[Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula Décima Sexta del Contrato de Concesión No. **EIM-142** dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el **Concepto Técnico PARP No. 124 del 17 de octubre de 2023** el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la señora **CARMEN ELVIRA BURBANO GUERRERO** se encuentra a paz y salvo con las mismas con las obligaciones del Contrato de Concesión No. **EIM-142** y figura como único concesionario, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión No. **EIM-142**.

Al aceptarse la renuncia presentada por la titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirla para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la Cláusula Décima Segunda del contrato que establecen:

*"(...) Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)"*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, SE DECLARA VIABLE LA RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EIM-142"

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. (...)"

Por otro lado, dado que la titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su onceava anualidad de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Rechazar por improcedente el silencio administrativo positivo protocolizado mediante Escritura Pública No. 514 del 23 de marzo de 2023, ante la Notaría Primera del Circulo de Pasto y presentado a esta Entidad mediante comunicación No. **20231002428972 del 11 de mayo de 2023**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ordenar a la Notaría Primera del Circulo de Pasto, la cancelación Escritura Pública No. 514 del 23 de marzo de 2023, conforme lo establecido en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Por medio del Punto de Atención Regional Pasto, remítase oficio a la Notaría Primera del Circulo de Pasto, con copia del presente acto administrativo para su conocimiento y proceda con la cancelación de la Escritura Pública No. 514 del 23 de marzo de 2023 y de esta forma la notaria comunique a las autoridades competentes frente al error inducido, de conformidad con lo fundamentado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar Viable la solicitud de renuncia presentada por la señora **CARMEN ELVIRA BURBANO GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.060.767 de Pasto – Nariño, en calidad de titular del contrato de concesión No **EIM-142**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO. – Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **EIM-142** suscrito, con la señora **CARMEN ELVIRA BURBANO GUERRERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.060.767 de Pasto Nariño, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. – Se recuerda a la señora **CARMEN ELVIRA BURBANO GUERRERO**, que no podrá adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **EIM-142**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 332 del Código Penal, modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021, a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-

ARTÍCULO SEXTO. - Requerir a la señora **CARMEN ELVIRA BURBANO GUERRERO** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, SE DECLARA VIABLE LA RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EIM-142"

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula octava del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO y a la Alcaldía del municipio de Iles, departamento de Nariño.

ARTÍCULO OCTAVO. – Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos CUARTO y QUINTO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

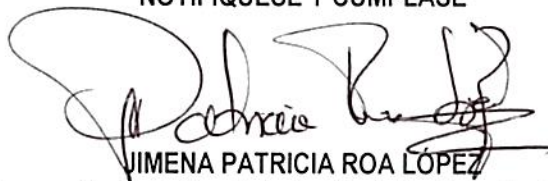
ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. EIM-142.

ARTÍCULO DÉCIMO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora **CARMEN ELVIRA BURBANO GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.060.767, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **EIM-142**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o su notificación por aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. – Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Juan Manuel Botina Vallejo, Abogado Contratista PAR-Pasto

Aprobó: Carmen Helena Patiño Burbano, Coordinadora PAR-Pasto

Vo. Bo.: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC Zona Occidente

Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM

Revisó: Juan pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM



VSC-PARP-003-2024

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

CONSTANCIA EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional – Pasto, de conformidad con las facultades atribuidas en Resolución No. 0206 del 22 marzo de 2013 y Resolución No. 1077 del 20 de diciembre del 2023, hace constar que **Resolución No. VSC 000556 del 30 de noviembre de 2023**, proferida al interior del Título Minero No. **TH3-10021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TH3-10021, SE IMPONE MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, fue notificada al **MINICIPIO DE MOCOA – PUTUMAYO, NIT. 800102891**, en calidad de titular de la autorización temporal No. TH3-10021, mediante aviso No. **20239080365621 del 15 de diciembre de 2023**, el cual fue entregado el 20 de diciembre de 2023 según guía No. RA457394915CO, expedida por de la empresa de correspondencia SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S. – 472.

Ahora bien, previa revisión del Sistema de Gestión Documental – SGD se encuentra que contra la citada resolución no se interpuso recurso alguno, y por lo tanto la misma quedó ejecutoriada y en firme el día **10 de enero de 2024**, habiéndose agotado la vía administrativa.

Lo anterior con base en lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015 y la Ley 2080 de 2021 respectivamente, los cuales precisan: *“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos, 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos (...)”*, visto lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001.

Dada en San Juan de Pasto, el 11 de enero de 2024.

DIANA CAROLINA ARTEAGA ARROYO

Coordinadora (E) Punto de Atención Regional Pasto.

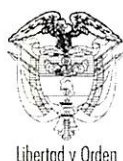
C. Consecutivo y Expediente: TH3-10021
Elaborado: Evelyn Gabriela Arteaga Moreno – Contratista PARP
Fecha de elaboración: 11/01/2024



**MINISTERIO DE MINAS Y
ENERGÍA**

MIS7-P-004-F-004 / V2

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000556 DE 2023

(30 de noviembre de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TH3-10021, SE IMPONE UN MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 27 de noviembre de 2018, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** mediante la **Resolución No. 001021 del 27 de noviembre de 2018**, concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. TH3-10021 a favor del **MUNICIPIO DE MOCOYA**, identificada con Nit. No. 800.102.891-6, por el periodo de **CUATRO (4)** años, contados a partir del día **30 de enero de 2019**, fecha de su inscripción en el registro minero nacional, para la explotación de **CIEN MIL METROS CÚBICOS (100.000 M3)** de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con destino al proyecto **“MEJORAMIENTO Y PAVIMENTACIÓN DE LAS VÍAS URBANAS Y RURALES DEL MUNICIPIO”**, localizada en jurisdicción del municipio de **MOCOYA**, departamento de **PUTUMAYO**.

El Auto PAR Pasto No. 264 del 06 de agosto de 2019, notificado en estado jurídico No. PARP-033- 19 del 12 de agosto de 2019, realizó al **MUNICIPIO DE MOCOYA**, entre otros, el siguiente requerimiento:

“(…)

2.1 REQUERIR bajo apremio de MULTA al titular minero de la Autorización Temporal No. TH3-10021, con base en lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de:2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que realice la presentación del **Formato Básico Minero FBM semestral 2019**, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral 3.2 del **Concepto Técnico PAR- PASTO No. 195 de fecha 29 de Julio de 2019**. Los Formatos Básicos Mineros deberán allegarse de la forma establecida en el artículo segundo de la resolución No. 40558 de junio de 2016 “Por medio de la cual se actualiza el Formato Básico Minero -FBM- contenido en la Resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006 y se toman otras decisiones”, es decir, a través de la herramienta del **SIMINERO**, razón por la cual, para dar cumplimiento a la referida Resolución deberá adelantar el procedimiento para la radicación del Formato Básico Minero a través del siguiente enlace <http://simminero.minminas.gov.co/SIMINERO/>. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. Se recuerda que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como falta leve.

2.2 REQUERIR bajo apremio de MULTA, al titular minero de la Autorización Temporal No. TH3-10021, de conformidad a lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que allegue Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TH3-10021, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente o constancia expedida por la misma Autoridad, con vigencia no mayor a 90 días, que acredite que la Licencia Ambiental se encuentra en trámite. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Decreto 2655 de 1988. Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral 3.3 del Concepto Técnico PAR Pasto No. 195 de fecha 29 de julio de 2019.

2.3 REQUERIR bajo apremio de MULTA al titular minero de la Autorización Temporal No. **TH3-10021**, con base en lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, la presentación del **Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de regalías, correspondiente al I y II Trimestre 2019**. Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral 3.5 del **Concepto Técnico No. PAR-PASTO No. 195 de fecha 29 de Julio de 2019**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con: las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. Igualmente se recuerda al titular que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como falta leve.

(...)"

Más adelante, esta Entidad dispuso mediante **Auto PAR Pasto No. 249 del 2 de junio de 2020**, notificado en Estado Jurídico No. PARP-033-20 del 1 de julio de 2020, lo siguiente:

"(...)"

2.1 REQUERIR bajo APREMIO DE MULTA al titular minero de la **Autorización Temporal No. TH3-10021**, con base en lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, la presentación de los **Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de regalías, correspondiente a los trimestres III y IV Trimestre 2019 y I de 2020**. Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral 3.6 del **Concepto Técnico No. PAR-PASTO No. 192 de fecha 15 de mayo de 2020**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con: las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. Igualmente se recuerda al titular que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como **Falta Leve**.

(...)"

Posteriormente, la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto PARP No. 219 del 18 de junio de 2021**, notificado en Estado Jurídico No. PARP-038-21 de 23 de junio de 2021, dispuso:

"(...)"

REQUERIMIENTOS

1. REQUERIR bajo apremio de MULTA al titular de la Autorización Temporal No. **TH3-10021**, con base en lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que realice la presentación del Formato Básico Minero **FBM Anual del año 2019 y 2020**, con el respectivo plano anexo, lo anterior con base en la evaluación y recomendación realizada en el numeral 3.2 del **Concepto Técnico PARP No. 120 del 28 de mayo de 2021**. De conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, por medio del cual el Ministerio de Minas y Energía adoptó el nuevo Formato Básico Minero FBM, todos los Formatos Básicos Mineros FBM presentados desde el 17 de julio de 2020, incluso los correspondientes a vigencias anteriores, se deberán allegar conforme al Formato Anexo 1 decretado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019 a través del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM- ANNA. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TH3-10021, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014. Igualmente se recuerda al titular que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como **Falta Leve**.

2. REQUERIR bajo apremio de **MULTA** al titular de la Autorización Temporal No. **TH3-10021**, con base en lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, esto es "El no pago oportuno de los impuestos específicos, participaciones y regalías establecidas en el Capítulo XXIV de este Código" para que realice la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres **II, III y IV de 2020 y I de 2021**; lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendaciones realizadas en el numeral **3.3 del Concepto Técnico PARP No. 120 del 28 de mayo de 2021**. Por lo tanto, se le concede el termino improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014. Igualmente se recuerda al titular que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como **Falta Leve**.

(...)"

Por otra parte, el día **23 de septiembre de 2021**, se verificó en campo el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del título **TH3-10021**, y de la normatividad vigente y mediante Informe de Visita de Fiscalización Integral No. **IV-PARP-119-TH3-10021-21 del 07 de octubre de 2021**, acogido en el **Auto PARP No.457 del 2 de noviembre de 2021**, notificado en estado jurídico No. **PARP-064-2021 del 5 de noviembre de 2021**, se requirió lo siguiente:

"(...)"

REQUERIMIENTOS

1. REQUERIR bajo apremio de **MULTA**, al titular minero de la Autorización Temporal No. **TH3-10021**, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 para que dentro de los **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación del presenta auto, proceda a:

- Presente plano actualizado del área de la Autorización temporal No. **TH3-10021**.
- Instale señalización informativa y preventiva en sectores del área de la Autorización temporal No. **TH3-10021**.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en las recomendaciones descritas en **IV-PARP-119-TH3-10021-21 del 07 de octubre de 2021**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue un informe de cumplimiento con los soportes correspondientes que evidencien la aplicación de los correctivos y/o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 115 de la Ley 685 de 2001. En caso de que el plazo máximo concedido para el cumplimiento del requerimiento sea mayor al plazo otorgado para la presentación del informe, este último deberá contener como mínimo los avances y/o gestiones adelantadas en ese lapso de tiempo; sin perjuicio de que la Entidad corrobore su cumplimiento en campo en una visita posterior. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

(...)"

De igual manera, esta autoridad minera mediante **Auto PARP No. 112 del 23 de marzo de 2022**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-029-2022 de 25 de marzo de 2022**, estableció lo siguiente:

"(...)"

1. REQUERIR bajo apremio de **MULTA** al titular de la Autorización Temporal No. **TH3-10021**, con base en lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que realice la presentación del Formato Básico Minero **FBM Anual de 2021**, con su respectivo plano anexo. Lo anterior, de conformidad con la evaluación y recomendaciones realizadas en el numeral **3.1 del Concepto Técnico PARP No. 049 de**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TH3-10021, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

24 de febrero de 2022. De conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, por medio de la cual el Ministerio de Minas y Energía adoptó el nuevo Formato Básico Minero FBM, todos los Formatos Básicos Mineros FBM presentados desde el 17 de julio de 2020, incluso los correspondientes a vigencias anteriores, se deberán allegar conforme al Formato Anexo 1 decretado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019 a través del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM-ANNA. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

2. REQUERIR bajo apremio de **MULTA** al titular de la Autorización Temporal No. **TH3-10021**, con base en lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que realice la presentación del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al Trimestre **II, III y IV de 2021**. Lo anterior, de conformidad con la evaluación y recomendaciones realizadas en el numeral **3.2 del Concepto Técnico PARP No. 049 de 24 de febrero de 2022**. Por lo tanto, se le concede el termino improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

(...)

Por otra parte, mediante Informe de interpretación de imágenes para la detección de actividades mineras mediante el uso de imágenes satelitales ópticas en el título **TH3-10021** No. **INFORME-IMG- 000054 del 20 de febrero de 2023**, se concluyó:

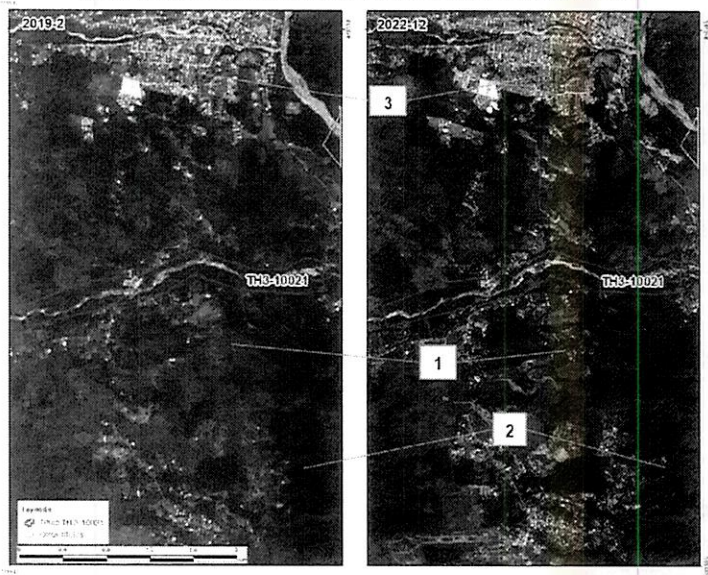
(...)

1. Generalidades del área

El título minero identificado con número de expediente **TH3-10021** se encuentra ubicado en el departamento de Putumayo, en el municipio de Mocoa, en total ocupa un área aproximada de 68 ha, distribuido como se muestra en la Figura 1.

Con el siguiente análisis se busca evidenciar la presencia o no de elementos relacionados con actividades extractivas en el área entre febrero de 2019 y diciembre de 2022. No se incluyó la imagen de enero de 2019 debido a la presencia de alta nubosidad.

Figura 2. Imágenes satelitales febrero de 2019 y diciembre de 2022 para el título minero TH3-10021



“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TH3-10021, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

A continuación, se relacionan las coordenadas geográficas datum WGS84 de los elementos o zonas identificadas como de interés en el área del título minero y que podrían configurar la presencia de actividades mineras.

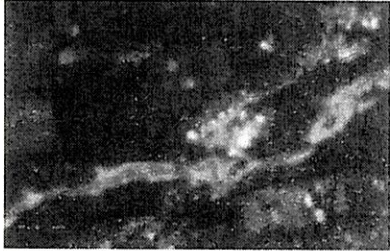
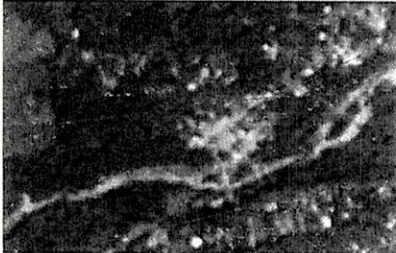
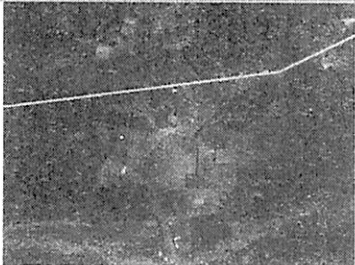
Tabla 4. Coordenadas de posibles elementos asociados a actividades extractivas.				
ID	Coordenadas WGS 84		Descripción	Muestra gráfica
	Lat.	Lon		
1	1° 7' 26"	76° 39' 18"	Pérdida de cobertura	
	N	W		

Tabla 5. Imágenes de muy alta resolución para el área de interés.				
ID	Coordenadas WGS 84		Descripción	Muestra gráfica
	Lat.	Lon		
1	1° 7' 26" N	76° 39' 18" W	Pérdida de cobertura	

4. Conclusiones

Con base en la aplicación de la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM y teniendo en cuenta que se aplicó dicha metodología a las imágenes Planet de febrero de 2019 y diciembre de 2022 y se apoyó el proceso con imágenes de muy alta resolución espacial de diciembre de 2022, para el área del título TH3-10021, se concluye que en el periodo evaluado no se evidencian elementos que permitan inferir desarrollo de actividades extractivas.

Este informe fue elaborado por Maycol Alejandro Zaraza Aguilera el 21/02/2023

(...)"

Finalmente, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales de la Autorización Temporal No. TH3-10021 y mediante Concepto Técnico PARP No. 068 de 14 de marzo de 2023, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

"(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de La Autorización Temporal No. TH3-10021 se concluye y recomienda:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TH3-10021, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 3.1. LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TH3-10021 se encuentra cronológicamente vencida desde el pasado 30/01/2023, de conformidad con Resolución No. 001021 de fecha 27/11/2021 art 1, NO contó con LICENCIA AMBIENTAL, otorgada por la autoridad ambiental competente-CORPOAMAZONÍA, hasta la fecha de su vencimiento.
- 3.2. Se recomienda a la oficina jurídica **REQUERIR**, la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de recebo correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2022 con su correspondiente soporte de pago, toda vez que no reposan en el expediente.
- 3.3. Se recomienda a la oficina jurídica **REQUERIR** la presentación del Formato Básico Mineros-FBM anual de 2022, con su respectivo plano anexo de acuerdo a lo estipulado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.
- 3.4. A la fecha de evaluación el beneficiario de la autorización Temporal No. TH3-10021, **NO ha dado cumplimiento** a lo requerido bajo apremio de MULTA en **AUTO PAR Pasto No. 264 del 06/08/2019**, en relación a la presentación del Formato Básico Minero-FBM semestral de 2019.
- 3.5. A la fecha de evaluación el beneficiario de la autorización Temporal No. TH3-10021, **NO ha dado cumplimiento** a lo requerido bajo apremio de MULTA en **AUTO PARP No. 219 del 18/06/2021**, en relación a la presentación de los Formatos Básicos Minero-FBM anual de los años 2019 y 2020, con su respectivo plano anexo de acuerdo a lo estipulado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.
- 3.6. A la fecha del presente concepto técnico el beneficiario **NO ha dado cumplimiento** a lo Requerido bajo apremio de MULTA en **AUTO PAR Pasto No. 264 del 06/08/2019**, con respecto a la presentación y pago los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres I y II para el año 2019.
- 3.7. A la fecha del presente concepto técnico el beneficiario **NO ha dado cumplimiento** a lo Requerido bajo apremio de MULTA en **AUTO PAR Pasto No. 249 del 2/06/2020**, con respecto a la presentación y pago los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres III, IV para el año 2019, y I para el año 2020.
- 3.8. A la fecha del presente concepto técnico el beneficiario **NO ha dado cumplimiento** a lo Requerido bajo apremio de MULTA en **AUTO PARP No. 219 del 18/06/2021**, con respecto a la presentación y pago los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres II, III y IV para el año 2020 y I para el año 2021.
- 3.9. A la fecha del presente concepto técnico el beneficiario **NO ha dado cumplimiento** a lo Requerido bajo apremio de MULTA en **AUTO PARP No. 112 del 23/03/2022**, con respecto a la presentación y pago los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres II, III y IV para el año 2021.
- 3.10. A la fecha del presente concepto técnico, el beneficiario de la Autorización Temporal No. TH3-10021, no dio cumplimiento a lo requerido bajo apremio de MULTA en **AUTO PAR Pasto No. 264 del 06 de agosto de 2019** y artículo cuarto de la **Resolución No. 001021 de fecha 27/11/2021**, respecto de la obtención de la licencia ambiental, como requisito para la ejecución de la presente Autorización Temporal.
- 3.11. A la fecha del presente concepto técnico, el beneficiario de la Autorización Temporal TH3-10021, NO ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados bajo apremio de multa en **AUTO PARP No.457 del 2 de noviembre de 2021**, referentes a: "Presente plano actualizado del área de la Autorización temporal No. TH3-10021; Instale señalización informativa y preventiva en sectores del área de la Autorización temporal No. TH3-10021."
- 3.12. Se informa a la oficina jurídica que con base en la aplicación de la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM y teniendo en cuenta que se aplicó dicha metodología a las imágenes Planet de febrero de 2019 y diciembre de 2022 y se apoyó el proceso con imágenes de muy alta resolución espacial de diciembre de 2022, para el área del título TH3-10021, se concluye que en el periodo evaluado **no se evidencian** elementos que permitan inferir desarrollo de actividades extractivas.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TH3-10021, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.13. La Autorización Temporal No. TH3-10021, no contó con LICENCIA AMBIENTAL, otorgada por la autoridad ambiental competente-CORPOAMAZONÍA, hasta la fecha de su vencimiento 30/01/2023

3.14. Se **INFORMA** al beneficiario que las regalías correspondientes **I trimestre del 2023**, se deberán presentar en tiempo oportuno hasta el 18 de abril del 2023.

3.15. La Autorización Temporal No. TH3-10021 a la fecha, no ha sido objeto de imposición de multas. El beneficiario de la Autorización temporal No. TH3-10021 se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto PAGO DE MULTAS, PAGO DE VISITAS, hasta la fecha de su vencimiento 30/01/2023

3.16. La autorización Temporal No. TH3-10021 **NO SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO** por concepto presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías y presentación de Formatos Básicos Mineros (FBM) hasta la fecha del presente concepto técnico, hasta la fecha de su vencimiento 30/01/2023.

3.17. El beneficiario de la Autorización Temporal No. TH3-10021, NO se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto DE INFORMES DE VISITAS DE FISCALIZACIÓN hasta la fecha de su vencimiento 30/01/2023.

3.18. Realizada consulta Anna Minería se determina superposición **TOTAL** con **ZONAS MACROFOCALIZADAS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, PUTUMAYO; superposición **TOTAL** con **ZONAS MICROFOCALIZADAS**, Unidad de Restitución de Tierras – URT - Putumayo: Mocoa, RP 00995, actualización 25/03/2022; Superposición **PARCIAL** con **ZONAS RESERVADAS CON POTENCIAL - BLOQUE 564**; superposición **PARCIAL** con **ZONAS RESERVADAS CON POTENCIAL - BLOQUE 564**, fuente Agencia Nacional de Minería – actualización 27 de septiembre de 2021.

Evaluada las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No. TH3-10021 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**.

(...)"

En tal sentido dicho concepto técnico fue acogido mediante Auto PARP 132 del 23 de mayo de 2023, notificado mediante estado jurídico No. PARP-038-23 del 24 de mayo de 2023, en el cual se dispuso lo siguiente:

"(...)

1. **REQUERIR** al titular de la Autorización Temporal No. TH3-10021 para que realice la presentación del Formato Básico Minero **FBM Anual de 2022**, con su respectivo plano anexo. Lo anterior, de conformidad con la evaluación y recomendaciones realizadas en el numeral 3.3 del **Concepto Técnico PARP No. 068 de 14 de marzo de 2023**. De conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, por medio de la cual el Ministerio de Minas y Energía adoptó el nuevo Formato Básico Minero FBM, todos los Formatos Básicos Mineros FBM presentados desde el 17 de julio de 2020, incluso los correspondientes a vigencias anteriores, se deberán allegar conforme al Formato Anexo 1 decretado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019 a través del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM-ANNA. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue lo solicitado.

2. **REQUERIR** al titular de la Autorización Temporal No. TH3-10021 para que realice la presentación del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres I y II de 2019; Trimestre II, III y IV de 2022 y Trimestre I de 2023 Lo anterior, de conformidad con la evaluación y recomendaciones realizadas en el numeral 3.2 del **Concepto Técnico PARP No. 068 de 14 de marzo de 2023**. Por lo tanto, se le concede el termino improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue lo solicitado.

(...)"

Revisado a la fecha el expediente No. TH3-10021, se encuentra que el municipio de **MOCOA**, no allegó solicitud de prórroga y que la misma se encuentra vencida desde el día **30 de enero de 2023**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TH3-10021, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la Autorización Temporal No. **TH3-10021**, otorgada mediante **Resolución No. 001021 del 27 de noviembre de 2018**, se verifica que la misma se concedió a partir de su inscripción en el Registro Minero Colombiano, surtida el **30 de enero de 2019**, y hasta el día **30 de enero de 2023**.

En virtud de lo anterior, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas-, que al literal dispone:

"(...)

***Artículo 116.** Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada.

(...)"

Sobre la duración de las Autorizaciones Temporales, la Ley 1682 de 2013 –Ley de Infraestructura–, señaló en su artículo 58, corregido por el artículo 6º del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7º de la Ley 1472 de 2014, lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL

El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.

Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.

<Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona.

En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.

La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TH3-10021, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...)" (Negrilla fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

"(...)

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación: puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

(...)"

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante la **Resolución No. 001021 del 27 de noviembre de 2018**, se concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. **TH3-10021** a **MUNICIPIO DE MOCOA**, con una vigencia comprendida desde su inscripción en el Registro Minero Nacional, lo que ocurrió el día **30 de enero de 2019**, y hasta el día **30 de enero de 2023**, fecha de su vencimiento; para la explotación de **CIEN MIL METROS CÚBICOS (100.000 M3)** de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** destinados para el proyecto: **"MEJORAMIENTO Y PAVIMENTACIÓN DE LAS VÍAS URBANAS Y RURALES DEL MUNICIPIO"**, en el municipio de Mocoa, jurisdicción del departamento del Putumayo, en un área de 67,9339 hectáreas, y considerando que, una vez revisados los antecedentes de manera integral y consultado el expediente minero, el Sistema de Catastro Minero Colombiano CMC y el Sistema de Gestión Documental SGD, se observa que, posterior al otorgamiento del beneficio, **NO** existe ninguna solicitud de prórroga pendiente de resolver, esta autoridad procederá a ordenar su terminación por vencimiento del plazo concedido; no sin antes ejecutar una revisión de todas las obligaciones causadas durante la vigencia, a efectos de establecer su cumplimiento.

Conforme a lo anterior, respecto de las obligaciones que le asistían al **MUNICIPIO DE MOCOA** en su condición de beneficiaria de la Autorización Temporal No. **TH3-10021**, realizada la revisión documental del expediente y con base a la evaluación integral efectuada en **Concepto Técnico PARP No. 068 de 14 de marzo de 2023**, se encuentra plenamente establecido que el ente territorial omitió el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones requeridas bajo **APREMIO DE MULTA** en **Auto PAR Pasto No. 264 del 06 de agosto de 2019**, notificado en Estado Jurídico No. PARP-033-19 del 12 de agosto de 2019, **Auto PAR Pasto No. 249 del 2 de junio de 2020**, notificado en Estado Jurídico No. PARP-033-20 del 1 de julio de 2020, **Auto PARP No. 219 del 18 de junio de 2021**, notificado en Estado Jurídico No. PARP-038-21 de 23 de junio de 2021, **Auto PARP No.457 del 2 de noviembre de 2021**, notificado en Estado Jurídico No. PARP-064-2021 del 5 de noviembre de 2021 y **Auto PARP No. 112 del 23 de marzo de 2022**, notificado en Estado Jurídico No. PARP-029-2022 de 25 de marzo de 2022; referidos a: 1) Presentación de Licencia Ambiental expedida por la Autoridad Ambiental competente ejecutoriada; 2) Presentación del plano actualizado del área de la Autorización temporal. 3) Instalación de señalización informativa y preventiva en sectores del área de la Autorización temporal. 4) Presentación del Formato Básico Minero semestral 2019 y anual de 2019, 2020 y 2021 con su respectivo plano anexo; y 5) Presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de los años 2019, 2020 y 2021.

Adicional a lo anterior también se encuentra en mora de allegar el Formato Básico Minero FBM anual de 2022; así como la Presentación del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2022 y Trimestre I de 2023; sin embargo teniendo en cuenta que los mismos no fueron requeridos bajo **APREMIO DE MULTA** sino que fueron requeridos para su cumplimiento de manera simple a través del **Auto PARP 132 del 23 de mayo de 2023**, notificado mediante estado jurídico No. PARP-038-23 del 24 de mayo de 2023, en tal sentido resulta procedente estudiar la viabilidad de imponer la multa correspondiente por la desatención de las otras obligaciones, requeridas oportunamente en los Autos precitados bajo apremio de multa.

Ahora bien, frente a la procedibilidad de imposición de multa en el caso de Autorizaciones Temporales, tal como lo señala el memorando No. **20189020312763 de 15 de mayo de 2018** emanado de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se tiene que según lo informado en el **Informe de interpretación de imágenes para la detección de actividades mineras mediante el uso de imágenes**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TH3-10021, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

satelitales ópticas en el título TH3-10021 No. INFORME-IMG- 000054 del 20 de febrero de 2023, que forma parte integral de este acto administrativo, el beneficiario de la Autorización Temporal No. TH3-10021, **NO** adelantó trabajos de explotación, razón por la cual no proceden en principio, requerimientos o sanciones por la no presentación de "...Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías".

Sin embargo, no ocurre lo mismo, tratándose de los requerimientos derivados del incumplimiento en la presentación de Licencia Ambiental expedida por la Autoridad Ambiental competente ejecutoriada y el desconocimiento del Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto, consagrado en el Decreto No. 2222 de 1993, prorrogado por el artículo 3° del Decreto No. 2496 de 2018, vigente para la época de los hechos.

Así las cosas, si bien no se ha realizado actividades de explotación o extracción del mineral, al titular de la Autorización Temporal No. TH3-10021, le asistía la obligación de obtener licencia ambiental para el proyecto a ejecutar; sobre el particular es necesario resaltar que la Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad, en Concepto No. 20173300168201 del 6 de julio de 2017, señaló:

"(...)

En este sentido, es claro que las obligaciones que surgen en las Autorizaciones Temporales, tiene soporte en la Ley 685 de 2001 (...) razón por la cual le son aplicables los regímenes sancionatorios contenidos en dichas normativas por la infracción a sus postulados (...) la obligación de obtener o tramitar la licencia ambiental para tomar los materiales de construcción, no solo surge desde el momento en que los beneficiarios de la autorización temporal inician la explotación correspondiente, sino desde que la misma se otorga, pues la Ley presupone la explotación a fin de cumplir con el objeto de su creación.

Por esta razón si la autorización temporal no se está explotando material el deber ser es hacer entrega del área y/o solicite la terminación ante la autoridad minera, pues hasta tanto no exista terminación definitiva se seguirá requiriendo.

"(...)"

Con lo anterior es claro que la Licencia Ambiental es una obligación que surge desde el otorgamiento de la Autorización, no ligada al momento de la extracción del material de construcción, objeto de la Autorización Temporal, dado que dicho documento técnico ambiental, se encuentra contemplado en la Ley 685 de 2001, como requisito para la obtención de la mencionada Autorización.

De esta manera debe recordarse que la presentación de licencia ambiental corresponde a una obligación de índole legal, contenida, además, en la **Resolución No. 001021 del 27 de noviembre de 2018**, que, en su artículo cuarto, señaló expresamente lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO CUARTO. La **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOCOYA**, identificada con Nit. No. 800102891-6, está obligada a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 117 del Código de Minas, en lo que se refiere a la obtención de la licencia ambiental, como requisito para la ejecución de la presente Autorización Temporal.

"(...)"

De esta forma al titular de la Autorización Temporal No. TH3-10021, le asistía la obligación legal y técnica de la obtención de la Licencia Ambiental, la cual está definida en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, en los siguientes términos:

"(...)

Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TH3-10021, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

(...)” (Negrita fuera del texto)

Con respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- consagra:

“(…)

ARTÍCULO 115. MULTAS. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código. (...)

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes

(...)”

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 -Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 -Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, establece:

“(…)

ARTÍCULO 111. Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.

(...)”

Ahora bien, el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019¹ “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022” estableció lo siguiente:

¹ **ARTÍCULO 372. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.
(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TH3-10021, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. <Artículo derogado a partir del 1 de enero de 2024 por el artículo 372 de la Ley 2294 de 2023> A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv."

De acuerdo con lo anterior, lo correspondiente a cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores se debe tasar con base al **valor de la unidad de valor tributario - UVT vigente**.

La Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 097 de 2022 "Por medio de la cual se realiza la conversión de valores expresados en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV) a Unidades de Valor Tributario (UVT) en cumplimiento de lo previsto en el artículo 49 de La Ley 1955 de 2019 y en el Decreto 1094 de 2020", publicada en el diario oficial No. 51955 del 21 de febrero de 2022, estableció:

ARTÍCULO 1. Todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores, que en el ejercicio de las funciones de la Agencia Nacional de Minería actualmente se encuentren denominados y establecidos con base salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), así como los que se lleguen a establecer, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT), conforme al anexo técnico que hace parte integral de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. El anexo técnico a que se refiere el presente artículo será publicado para consulta permanente de la ciudadanía en la página web de la entidad. Dicho anexo será actualizado, como mínimo, cada seis (6) meses o antes si es necesario.

Una vez revisado lo contemplado en los artículos 49 de la Ley 1955 de 2019 y 1° de la Resolución No. 097 de 2022 frente a los trámites que son de competencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se evidencia que a las multas se les debe realizar el ajuste de los valores de salarios mínimos mensuales vigentes (SMMLV) a unidad de valor tributario (UVT) vigente².

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, "Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros.", la cual señala:

Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación:

De esa forma, esta Agencia encuentra que, siguiendo los lineamientos establecidos en las normas previamente citadas, al **MUNICIPIO DE MOCOA**, identificado con NIT 800.102.891-6, incurrió en la comisión de **TRES (3) FALTAS GRAVES**, referidas a:

FALTAS GRAVES:

La no obtención de la Licencia Ambiental como obligación técnica y legal para la Autorización Temporal: **"Los beneficiarios de autorizaciones temporales que omitan obtener la aprobación de una Licencia Ambiental"**. Tabla No. 4 del Artículo 3 Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014.

Omisión en la implementación de la señalización informativa, preventiva y de seguridad en el frente de explotación del Autorización Temporal **"Los titulares mineros o beneficiarios de**

PARÁGRAFO 1o. El artículo 313 de la presente ley entrará en vigencia a partir del 1o de enero de 2024.

PARÁGRAFO 2o. El artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 perderá vigencia el 31 de diciembre de 2023. (...) "

² Para el año 2023 el valor de la UVT es de \$42412, valor fijado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TH3-10021, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

autorizaciones temporales que no implementen las disposiciones especiales descritas en el reglamento de seguridad para labores mineras a cielo abierto, en especial para la explotación de materiales de construcción (D. 2222/93, Título IX, Capítulo I o la norma que lo modifique o sustituya)". Artículo 2º Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014.

Omisión en la presentación del plano actualizado de las labores desarrolladas dentro del área de la Autorización Temporal **"Los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales que no cuenten con los planos actualizados de las labores y frentes de explotación de acuerdo con el desarrollo de la mina, en el momento de la visita o cuando sea requerido por la autoridad minera (D. 1335/87, arts. 22-24 o D. 2222/93, art. 13 y las normas que lo modifiquen o sustituyan)"** Artículo 2º Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014.

En tal sentido, se puede colegir, que el **MUNICIPIO DE MOCOCHA**, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **TH3-10021**, desatendió los requerimientos realizados bajo apremio de multa, relacionados con: i) Presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero, o en su defecto la presentación de constancia expedida por autoridad competente con vigencia no mayor a 90 días que certifique que el instrumento ambiental se encuentra en trámite; ii) Instalar señalización, informativa y preventiva dentro del área de la Autorización Temporal; y, iii) Presentar plano actualizado del área de la Autorización Temporal.

Ahora bien, a fin de determinar el valor de la sanción correspondiente, se atenderá lo dispuesto en la referida Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía.

A efectos de tasar la multa a imponer, previa revisión de la información contenida en la tabla 6º de la Resolución No. 91544 de 2014, encontrándose que la etapa del título minero corresponde a la de **EXPLOTACIÓN**, con un volumen de explotación aprobado de **CIEN MIL METROS CÚBICOS (100.000 M3)**, durante el periodo comprendido entre el **30 de enero de 2019**, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, y hasta el **30 de enero de 2023**, fecha de su vencimiento; no obstante, se tiene que de acuerdo con el **Informe de interpretación de imágenes para la detección de actividades mineras mediante el uso de imágenes satelitales ópticas en el título TH3-10021 No. INFORME-IMG- 000054 del 20 de febrero de 2023**, el beneficiario de la Autorización Temporal No. **TH3-10021**, **NO** adelantó trabajos de explotación, razón por la cual no es posible determinar la explotación anual programada por el beneficiario, debiéndose dar aplicación al principio de favorabilidad contenido en el parágrafo 2º del artículo 3º de la citada Resolución, el cual dispone que, a falta de certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la autoridad deberá aplicar la de menor rango, es decir la tasación corresponderá realizar bajo la consideración de que la Autorización Temporal No. **TH3-10021** se ubica en el primer rango de producción de hasta 100.000 toneladas al año.

Finalmente, el artículo 5º de la Resolución No. 91544 de 2014, dispone que cuando se verifique por la autoridad minera la existencia de varias faltas que generen la imposición de multas, se seguirán las siguientes reglas:

"(...)

1. Cuando se trate de faltas del mismo nivel se impondrá la sanción equivalente en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores aumentada a la mitad.

2. Cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la del mayor nivel, en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores.

(...)"

Por lo anterior a fin de establecer objetivamente el valor de la multa, bajo el principio de proporcionalidad, y realizada la tasación con base en un sistema de cuartos correspondiente al primer nivel de producción anual, se establece que la multa a imponer por la comisión de **TRES (3) FALTAS GRAVES**, será por valor equivalente a **5128,27 U.V.T. vigentes** para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TH3-10021, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la TERMINACIÓN de la Autorización Temporal e Intransferible No. TH3-10021, otorgada al MUNICIPIO DE MOCOA, ente territorial identificado con NIT 800.102.891-6, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. – Se recuerda la entidad beneficiaria de la Autorización Temporal, que no podrán adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. TH3-10021, so pena de las sanciones previstas en el artículo 332 del Código Penal, modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.

ARTÍCULO SEGUNDO. – IMPONER al MUNICIPIO DE MOCOA, identificada con Nit. No. 800.102.891-6, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. TH3-10021, multa por valor de 5128,27 U.V.T. vigentes a la fecha de la ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por lo anterior, se le informa que para realizar el pago debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, hacer click en **otras obligaciones** (faltantes de canon, **multas**, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. Informar al titular que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO CUARTO. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO TERCERO. – Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente resolución y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, comuníquese al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA – CORPOAMAZONIA** y a la Alcaldía de **MOCOA** departamento de **PUTUMAYO**, para su conocimiento y fines pertinentes.

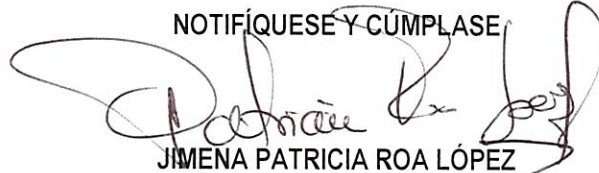
ARTÍCULO QUINTO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **MUNICIPIO DE MOCOA, identificada con Nit. No. 800.102.891-6**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. TH3-10021; de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TH3-10021, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEXTO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: José Darío Martínez López. Abogado Contratista PAR Pasto VSC.

Aprobó: Carmen Helena Patiño Burbano. Coordinadora PAR Pasto VSC

Vo. Bo.: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-ZO

Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC

Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

